



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 26

ASUNTO:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
REFERENCIA:	2500023150002020-01564-00
ENTIDAD:	MUNICIPIO DE LETICIA
ACTO:	DECRETO No. 043 DE 24 DE MARZO DE 2020
DECISIÓN:	NO AVOCA CONOCIMIENTO

Efectuado el reparto por parte de la secretaría general de esta corporación, le correspondió a este despacho el conocimiento del Decreto No. 043 de 24 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS TRANSITORIAS Y PREVENTIVAS EN MATERIA DE TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LETICIA, AMAZONAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el alcalde del municipio de Leticia, para realizar el control inmediato de legalidad de conformidad con los artículos 135 y 185 de la Ley 1437 de 2011. Previo a tomar la decisión que corresponda, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. De la situación de emergencia sanitaria originada por el COVID-19

En virtud del comunicado expedido el 11 de marzo de 2020 por el Director de la Organización Mundial de la Salud, que se catalogó el brote del COVID-19 como pandemia el Ministerio de Salud y Protección Social, en Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020".

Adicionalmente, para conservar el orden público, mediante Decreto 418 de 17 de marzo de 2020¹, el presidente de la República como primera autoridad administrativa ordenó que "las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior" y en el Decreto 420 de 18 de marzo de 2020², estableció directrices que los alcaldes y gobernadores

¹ "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"

² "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"

debían tener en cuenta en materia de orden público, tales como **(i)** la prohibición de bebidas embriagantes y las reuniones o aglomeraciones mayores a 50 personas, **(ii)** el toque de queda para menores edad y **(iii)** la restricción de circulación de los habitantes.

De igual forma, el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020³ ordenó en el artículo 1º “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020...” y en el artículo 2º “a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”. Medidas que fueron ampliadas por **(i)** el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020 y **(ii)** el Decreto 593 de 24 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020.

2. De la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica originada por el COVID-19

De conformidad con lo dispuesto en artículo 215 de la Carta Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, puede decretar el estado de emergencia por el término de treinta (30) días y hasta noventa (90) días, cuando se perturben o se amenacen perturbar el orden económico, social y ecológico del país.

La Ley estatutaria 137 de 2 de junio de 1994⁴ previó que la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica no debe ser superior a los treinta (30) días y a una vez vencido ese término, está en la obligación de convocar al Congreso de la República, quien a su vez, durante el año siguiente puede “reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado” – arts. 46 y 49–.

Así mismo, esta norma estableció que durante el periodo de emergencia, el gobierno está facultado para expedir decretos con fuerza de ley a efectos de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, sin desmejorar los derechos sociales de los trabajadores –arts. 47 y 50– y finalmente, como control político, el presidente de la República debe dar informe motivado al Congreso de la República, sobre las causas que determinaron la declaración y las medidas adoptadas –art. 48–.

Atendiendo esas disposiciones, el presidente de la República mediante Decreto Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, como quiera que “por la urgencia y gravedad de la crisis y por

³ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”

⁴ “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”

la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 - Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral, la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996 Estatuto Organice del Presupuesto” era necesario recurrir a las facultades extraordinarias para expedir decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19.

3. Del control inmediato de legalidad y competencia de los Tribunales Administrativos

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994, “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, en consonancia con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ejercer el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general dictadas “por autoridades territoriales departamentales y municipales” en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

4. Del acto remitido para control inmediato de legalidad

En virtud de las facultades conferidas por los artículos 3, 6 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre –Ley 769 de 2002–, el alcalde de Leticia, ordenó:

“Artículo 1º.- Restricción transitoria: Restringir temporalmente la circulación de vehículos livianos (vehículos hasta 3,5 toneladas), de carga pesada tipo camiones escalera, furgones, volquetas (vehículos superiores a 3,5 Toneladas o que tengan doble llanta en el eje trasero) y motocarros (vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías) en la bajada al puerto civil –Calle 8ª entre carreras 11 y 12, en los siguientes días y horarios:

De lunes a sábado:

1. Entre las 6:00am y las 8:30am
2. Entre las 11:00am y las 12:00m
3. Entre las 4:00pm y 5:00pm

MAPA BAJA PUERTO CIVIL (APOYO CON INFRAESTRUCTURA)

Artículo 2º.- Excepciones. Exceptuar de las restricciones transitorias las siguientes categorías de vehículos:

1. Vehículos de empresas de servicios públicos domiciliarios. Automotores destinados o contratados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, exclusivamente

para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Leticia.

2. Vehículos destinados al control de tráfico y grúas. Automotores tipo grúa y aquellos destinados al control del tráfico en el municipio de Leticia.

3. Los de transporte de materiales y maquinaria para obras públicas que se encuentren en servicio, siempre y cuando la obra asociada a la actividad cuente con Plan de Manejo de Tránsito aprobado y vigente de acuerdo con los lineamientos definidos en el respectivo concepto técnico.

4. Los vehículos de emergencia, debidamente identificados e iluminados, dispuestos para prevenir o atender desastres y/o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen.

ARTÍCULO TERCERO: Las Autoridades Policiales prestarán el apoyo y control pertinente, para la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Los ciudadanos y conductores que no acaten las disposiciones del presente decreto, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en la Ley 769 de 2002; Ley 1383 de 2000, Ley 1801 de 2016 y normas conexas.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencias. El presente decreto tendrá vigencia única y exclusivamente desde el día de su publicación y hasta tanto se normalicen las condiciones de movilidad con la entrega de las obras civiles del malecón de puerto civil (Carrera 12 entre calle 8 y 9) que permitan el normal desarrollo de la movilidad en la zona objeto de la restricción.”

5. Caso concreto

En el presente asunto, el alcalde de Leticia atendiendo las facultades contenidas en los artículos 3, 6 y 199 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el Decreto 043 de 24 de marzo de 2020, restringió de forma transitoria la circulación de vehículos con ocasión de las obras civiles realizadas en el malecón del puerto civil de ese municipio.

De la lectura del acto remitido, se observa que dicha restricción es una típica medida que el ordenamiento jurídico le otorga a las autoridades administrativas locales para el ejercicio de la función de policía⁵, que en este caso están dirigidas a la concreción de obras públicas.

Según el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, el control inmediato de legalidad procede frente a aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de funciones administrativas, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en el marco de un estado de excepción. Luego, como el acto expedido por el alcalde de Leticia no desarrolla un decreto legislativo expedido por el presidente de la República en el

⁵ C. Const. Sent. C-117 de 2006: “La función de Policía está supeditada al poder de Policía y consiste en la gestión administrativa concreta del poder de Policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de Policía a las autoridades administrativas de Policía. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República. En las entidades territoriales compete a los gobernadores y a los alcaldes, quienes ejercen la función de Policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.”

marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, dicho acto no es pasible de control conforme lo indican las normas en cita.

En consecuencia, el despacho no avocará conocimiento del Decreto No. 043 de 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde de Leticia embargo, advierte que estas consideraciones no impiden que la legalidad de ese acto, pueda ser controvertida a través de otro medio de control que disponga la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho No. 13 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del Decreto No. 043 de 24 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS TRANSITORIAS Y PREVENTIVAS EN MATERIA DE TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LETICIA, AMAZONAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por el alcalde del municipio de Leticia, para efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al alcalde de Leticia, la cual se realizará a través de la secretaría de la subsección E, por medio de correo electrónico previsto por la autoridad municipal, quien a su vez deberá realizar una publicación informativa de la presente decisión, a través de su página web.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público de este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a través de la secretaría de la subsección, mediante un aviso en la página web de la Rama Judicial y del Consejo de Estado, según Circular C011 de 31 de marzo de 2020, expedida por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y previa anotación en el sistema, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada